

## **AUTO No. 02989**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 190 de 2004, y en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público llevaron a cabo visita técnica realizada el día 18 de octubre de 2012, al predio ubicado en la carrera 87C No 74-70 sur del Barrio San Bernardino de la Localidad de Bosa, cuyos resultados fueron registrados en el concepto técnico No 9306 de 16 de octubre de 2014 (fls 1- 7), del cual se extraen los siguientes apartes:

“(…)

##### **4. SITUACIONES ENCONTRADAS**

*Inicialmente en visita técnica realizada por profesionales de apoyo de la SCASP, en septiembre de 2012 al predio de Sotrandes se evidencia afectación de la ZMPA del río Tunjuelo por obras de construcción ilegal y de loteo. (Ver Fotos 1-6), situación que se dio a conocer a la Alcaldía Local de Bosa, la Fiscalía General de la Nación, FOPAE y Secretaría de Gobierno.*

*Conforme a requerimiento de la Contraloría de Bogotá, se realizó segunda visita técnica al predio el 18 de Octubre de 2012 en la cual se evidenció que continua el adelanto de la construcción de vivienda sobre la ZMPA del río Tunjuelo sin la licencia ni permisos respectivos para lo cual se le solicita por segunda vez a la Alcaldía Local de Bosa, realizar la restitución del espacio y a su vez allegue la individualización de los infractores que hacen referencia a los propietarios que adelantan las construcciones.*

*Con el fin de corroborar que el predio es de propiedad de la empresa Sotrandes se le solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos el Certificado de Tradición y Libertad de dicho predio en el cual corrobora su propiedad. (Ver Anexo)*

Página 1 de 12

### **AUTO No. 02989**

*Igualmente la SCASP oficia a la ALB adjuntando mapa geográfico que identifica la invasión de la ZMPA del Rio Tunjuelo, solicita realizar la restitución inmediata del espacio y programar una visita conjunta al predio.*

*De acuerdo a lo anterior la ALB programó visita conjunta para el 20 de Abril de 2013 a la cual no asistieron. No obstante se evidencia que continúan los procesos de invasión del predio sobre la ZMPA del rio Tunjuelo. (Ver Fotos.) En radicado No. 2013ER042469 la ALB informa que la oficina de Asesoría de Obras de la Alcaldía cursa querrela No. 03 de 2011 contra las construcciones realizadas en dicho predio. Por lo cual la SCASP le informa el incumplimiento de la visita conjunta y de igual manera le solicita; una vez más, enviar la identificación de los propietarios de las viviendas que invaden ZMPA e informar al estado de avance de la querrela realizada por Sotrandes con radicado ALB No. 2013-072-00459-2 respecto a la posesión ilegal del predio de la Carrera 87C No. 74 – 70 Sur.*

*Cabe mencionar que la SCASP quedó a la espera de la recepción de la identificación de los propietarios de las viviendas invasoras por parte de la ALB, dado a que según establece el Decreto –Ley 1421 de 1993 en el Artículo 86 en el numeral 6, a las Alcaldías Locales les corresponde “Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces.” y el numeral 7. “Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.”, por lo que deben velar por el respeto de las zonas de uso restringido, que para este caso corresponde la ZMPA del rio Tunjuelo, en la cual NO es permitido realizar la construcción de viviendas ni cualquier obra civil sobre esta zona de manejo especial del Distrito.*

*Es por esto que a través del radicado 2013EE070777 se le informa al señor Jairo Enrique Angarita Feo que “debido a que la ZMPA aún es de propiedad privada, el uso que se le puede dar a la franja de protección del río Tunjuelo- ZMPA es de carácter restringido permitiendo **EXCLUSIVAMENTE** actividades de tipo contemplativo, por lo que se entiende que endurecimientos y construcciones no hacen parte de los usos que permite el POT. Sin embargo, y debido a que el predio aparece como propiedad de SOTRANDES, le informo que esta Subdirección no ha iniciado proceso sancionatorio alguno, debido a que sólo podríamos iniciar contra el propietario, quién es responsable por las actividades que se ejecuten dentro del mismo, según la normativa vigente que rige el tema en particular; es decir en éste caso específico contra SOTRANDES, y teniendo en cuenta que es SOTRANDES quien está realizando la reclamación, la SDA procedió a solicitar a la Alcaldía Local de Bosa, se sirva identificar a los actores involucrados en la construcción ilegal de viviendas, solicitando al tiempo verificar la*

**AUTO No. 02989**

*información suministrada por usted respecto al señor Agustín Latorra Torres para lo cual solicitamos evidencia documental e identificación plena de infractores.”*

*Pasados dos meses la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría de Hábitat informa que el polígono 245 predio Sotrandes San Bernardino se creó en febrero de 2012 por lo que a esa fecha se incorporaron 65 ocupaciones las cuales fueron notificadas a la ALB, sin embargo a la fecha se registran 84 de acuerdo a seguimientos bimensuales que realiza Hábitat en el predio. Por lo que la SCASP les solicitó informar cuales han sido las actuaciones que han adelantado referente al tema y enviar la identificación de los posibles infractores. De igual manera, una vez más se oficia a la ALB solicitándoles las actuaciones que ha adelantado la Administración Local dado que no se ha recibido respuesta alguna de la individualización de los infractores ni verificado los señalamientos realizados por Sotrandes al señor Agustín Latorra Torres.*

*Sin embargo, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría de Hábitat informa que no es de su competencia realizar el levantamiento de información de los ocupantes del predio ya que dicha actividad le corresponde a la Alcaldía Local en razón a que ésta ejerce el control urbano correspondiente. De igual forma el señor Jairo Enrique Angarita Feo ofició la dirección de notificación del señor Agustín Larrota Torres, presunto invasor. No obstante la SCASP no puede dar inicio a un proceso sancionatorio contra el señor Agustín Latorra dado a que requiere de la ratificación de la información por parte de la Alcaldía Local.*

**5. ANALISIS AMBIENTAL**

*Sobre este polígono es evidente la afectación ambiental que se ha generado por la ocupación ilegal de la ZMPA del rio Tunjuelo en el predio propiedad de SOTRANDES y que se consolidan en la siguiente matriz:*

Tabla No. 1. Bienes de protección afectados por parte de la invasión ilegal del predio de SOTRANDES.

IDENTIFICACION DE BIENES DE PROTECCION AFECTADOS			
SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE	AFECTACION
MEDIO FISICO	MEDIO INERTE	Aire	N.A.
		Suelo y Subsuelo	Cambios en las características físicas del suelo por compactación y endurecimiento del mismo. Se evidencian cambios en el uso del suelo y alteración de Estructura Ecológica Principal, debido a la invasión de viviendas en el predio.
		Agua superficial y	Aporte de sedimentos por escorrentía hacia el cuerpo de agua por acción eólica y falta de

**AUTO No. 02989**

		subterránea.	cobertura vegetal.
	<b>MEDIO BIÓTICO</b>	<b>Flora</b>	El endurecimiento del suelo de la ZMPA presenta reducción de la capa vegetal de la misma.
	<b>MEDIO PERCEPTIBLE</b>	<b>Unidades del paisaje</b>	La calidad visual del paisaje se ve afectada por la invasión de viviendas sobre la ronda del río Tunjuelo.
<b>MEDIO SOCIO-ECONÓMICO</b>	<b>MEDIO SOCIOCULTURAL</b>	<b>Infraestructura</b>	N.A.
	<b>MEDIO ECONÓMICO</b>	<b>N.A</b>	N.A.

**7. CONCEPTO TÉCNICO**

*El predio ubicado en la Cra 87C Sur No. 74 – 70 del barrio San Bernardino de la Localidad de Bosa es de propiedad de la empresa SOTRANDES; de acuerdo a certificado de Tradición y Libertad, en el cual el 08/08/2012 la empresa reportó a través de un derecho de petición, la irregularidad que se registra en el inmueble referente a la intervención por construcciones de vivienda sin el cumplimiento de ninguno de los requisitos legales y a su vez ubicándose dentro ronda hidráulica del río Tunjuelo de acuerdo a lo expresado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB en el oficio S-2012089191 del 15 de febrero de 2012.*

*Actualmente, de acuerdo a lo informado por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría de Hábitat se registran 65 ocupaciones de vivienda consolidada dentro de la ZMPA del río Tunjuelo.*

*Cabe mencionar que en varias oportunidades se ofició a la Alcaldía Local de Bosa requiriendo la restitución inmediata del suelo y la detención de las construcciones que se encontraban en ese momento en ejecución. Igualmente se les solicitó reiterativamente la identificación de los propietarios de estas viviendas con el fin de dar inicio a procesos sancionatorios respectivos por invasión de la ZMPA del río Tunjuelo. Sin embargo a la fecha no se ha recibido información alguna.*

**8. CONSIDERACIONES FINALES**

*Con las evidencias presentadas en el presente concepto técnico, se le solicita al grupo jurídico de la SCASP realizar indagación preliminar para la identificación de los propietarios de las viviendas que se encuentran invadiendo ZMPA del río Tunjuelo sobre el predio propiedad de la empresa SOTRANDES, esto para dar inicio a un proceso sancionatorio contra tales infractores.*

### **AUTO No. 02989**

*De igual manera se solicita indagar sobre el particular Agustín Latorra Torres, al cual SOTRANDES lo señala como presunto invasor ya que en el expediente No. 6298/11 en el folio 50 y subsiguientes registra la dirección de domicilio del inmueble invadido (Cra 87C No. 74 – 70 Sur) y su apoderado judicial el Dr. César Augusto de Jesús Córdoba registra como domicilio la Calle 65 No. 11 – 87 y teléfono 2353507. (Radicado 2013ER178050).*

(...)“

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”,* ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

La Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011 en el literal c del artículo 1, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”*

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría

## **AUTO No. 02989**

Distrital de Ambiente-SDA-, es la competente para expedir el presente acto.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 99 de 1993, preceptúa en su artículo 31:”*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”*

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido, en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de

### **AUTO No. 02989**

comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Por su parte la Ley citada, señaló en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la misma Ley estableció que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18° señala: *“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”*

Que el artículo 20°, ibídem dispone: *“... Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de*

Página 7 de 12

**AUTO No. 02989**

*la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...*

*Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece: "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

*Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° señala: "...Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."*

*Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, considera que son factores que deterioran el ambiente: "La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables" (literal A)."*

*Que el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 establece: "Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

*d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;"*

*Que el artículo 118 ibídem, establece: "Los dueños de predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley (...)"*

*Que mediante Decreto distrital 190 de 2004, se compilan las normas contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003.*

*Que el artículo 17 del Decreto 190 de 2004 dispone: "La Estructura Ecológica Principal tiene la función básica de sostener y conducir la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio del Distrito Capital, en sus diferentes formas e*



**AUTO No. 02989**

*intensidades de ocupación, y dotar al mismo de bienes y servicios ambientales para el desarrollo sostenible.*

*Para efectos de su ordenamiento y regulación, los elementos que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal se asocian a los siguientes cuatro componentes:*

- a. Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital*
- b. Parques urbanos*
- c. Corredores Ecológicos*
- d. Área de Manejo especial del Río Bogotá.*

Que el artículo 72 ibídem establece que la finalidad de la estructura ecológica principal es la conservación y recuperación de los recursos naturales como la biodiversidad, el agua, el aire y, en general, del ambiente deseable para el hombre, la fauna y la flora.

Que de conformidad con el artículo 75 ibídem, los corredores ecológicos hacen parte de la estructura ecológica principal de la ciudad; así mismo establece que: *“Todas las áreas de la Estructura Ecológica Principal en cualquiera de sus componentes constituyen suelo de protección con excepción de los Corredores Ecológicos Viales (...)”*

Que el artículo 76 ibídem, establece: *“La Estructura Ecológica Principal en sus diferentes categorías comprende todos los elementos del sistema hídrico, el cual está compuesto por los siguientes elementos:*

- 1. Las áreas de recarga de acuíferos.*
- 2. Cauces y rondas de nacimientos y quebradas.*
- 3. Cauces y rondas de ríos y canales.*
- 4. Humedales y sus rondas.*
- 5. Lagos, lagunas y embalses.*

Que el citado artículo en su Parágrafo 1 adopta la delimitación de la zona de ronda y zonas de manejo y preservación ambiental de los ríos, quebradas y canales incluidos en el Anexo No. 2 del presente Decreto.

Que el artículo 100 del mismo Decreto, clasifica los corredores ecológicos, encontrándose dentro de ellos los corredores ecológicos de ronda.

Que el artículo 101 del Decreto 190 de 2004, establece los corredores ecológicos de ronda, en los siguientes términos: *“Pertencen a esta categoría las áreas conformadas por la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de los siguientes cursos (...) - Río Tunjuelo, dentro de suelo urbano.”*

Que el artículo 103 del mismo Decreto, establece el régimen de usos permitidos al interior de los corredores ecológicos de ronda, así: *“El régimen de usos de los*

**AUTO No. 02989**

*corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente: 1. Corredores Ecológicos de Ronda:*

- a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*
- b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario. “*

Que en el presente caso y de conformidad con el concepto técnico 9306 del 16 de octubre de 2014, se presenta la construcción de viviendas en el predio ubicado en la Carrera 87 C -74-70 Sur de esta ciudad, área que se encuentra dentro de la delimitación del corredor ecológico de ronda del río Tunjuelo.

Que la anterior actividad, presuntamente atenta contra un componente de la estructura ecológica principal de la ciudad, la cual es considerada como suelo de protección y tiene la función básica de sostener y conducir la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio del Distrito Capital.

Que la actividad desarrollada al interior del corredor ecológico de ronda del río Tunjuelo a la altura de la Carrera 87 C No. 74-70 Sur, y de conformidad con el concepto técnico 9306 del 16 de octubre de 2014, ha afectado los siguientes bienes de protección ambiental:

- suelo y subsuelo, ya que las construcciones levantas al interior del corredor ecológico pueden generar cambios en la características físicas del suelo por compactación y endurecimiento del mismo, además de la pérdida de área y alteración a la estructura ecológica principal de la ciudad.
- Agua superficial y Subterránea: Esta debido al aporte de sedimentos por escorrentía hacia el cuerpo de agua por acción eólica y por falta de cobertura vegetal.
- Flora: El endurecimiento del suelo al interior de corredor ecológico de ronda presenta reducción de la capa vegetal de la misma.
- Unidades del paisaje, la calidad visual se ve afectada por la invasión y construcción de viviendas, sobre el corredor ecológico de ronda del río Tunjuelo.

Que mediante radicado 2013ER178050 del 26 de diciembre de 2013 (folio 18), el señor JAIRO ENRIQUE ANGARITA FEO, gerente de SOTRANDES S.A., reporta como presunto infractor al señor AGUSTIN LARROTA TORRES, quien se encuentra ocupando el predio objeto del presente trámite ubicado, en la Carrera 87C No. 74-70 Sur, en Bogotá D.C.

Que como consecuencia de lo anterior, se iniciara proceso sancionatorio ambiental, en contra del señor AGUSTIN LARROTA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 3.143.081, con el fin de verificar los hechos u omisiones

**AUTO No. 02989**

constitutivos de infracción a las normas ambientales de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor AGUSTIN LARROTA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 3.143.081, por la construcción de casas, dentro del corredor ecológico de ronda del Río Tunjuelo, a la altura de la Carrera 87 C No. 74-70 Sur de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor AGUSTIN LARROTA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 3.143.081, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 87 C No. 74-70 sur, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUE, PUBLIQUESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**  
**Dado en Bogotá a los 07 días del mes de septiembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

expediente: SDA-08-2014-5369

**AUTO No. 02989**

**Elaboró:**

HENRY CASTRO PERALTA      C.C: 80108257      T.P: 192289 CSJ      CPS: CONTRATO 610 de 2015      FECHA EJECUCION: 20/08/2015

**Revisó:**

Consuelo Barragán Avila      C.C: 51697360      T.P: N/A      CPS: CONTRATO 338 DE 2015      FECHA EJECUCION: 21/08/2015

Luis Carlos Perez Angulo      C.C: 16482155      T.P: N/A      CPS: CONTRATO 700 DE 2015      FECHA EJECUCION: 3/09/2015

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR      C.C: 52528242      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 7/09/2015